

AUTO No. 00224

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, la Resolución N° 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.123.390, en su calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante radicado No 2009ER56663 del 25 de Noviembre de 2009 (folios 48-115), presentó la documentación correspondiente, con el fin de obtener el respectivo permiso de vertimientos a favor de la sociedad mencionada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 0860 del 08 de Febrero de 2010, (folios 122-126) dio inicio al trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.123.390, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** Representante Legal de **CECOLOR LTDA.**, ubicado en la calle 24 A sur No. 68 H – 77 de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-05-09-3378.”*

AUTO No. 00224

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente el día 26 de Octubre de 2011, al señor NELSON ENRIQUE LEÓN, en su calidad de subgerente de la sociedad mencionada.

Que mediante oficio No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-** en los siguientes términos:

“(...)

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

En un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario realizar e informar el desarrollo de las siguientes actividades:

- Tomar las acciones necesarias a fin de que la calidad del vertimiento generado en la actividad, cumpla en todo momento con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009 antes de ser vertido a la red de alcantarillado sanitario especialmente color, compuestos fenólicos, plomo, DBO, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales.
- En un plazo de (120) ciento veinte días, presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, (...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de aceites usados contempladas en la Resolución 1188 de 2003, **en un término improrrogable de treinta(30) días:**

- El contenedor de almacenamiento de aceite térmico usado debe estar rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. X 30 cm.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.
- El área de almacenamiento de aceites usados debe tener un dique de contención con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande mas el 10% del volumen de los tanques adicionales y que no presente conexiones a la red de alcantarillado, las canecas deben estar al interior del dique.
- La Hoja de seguridad de los aceites usados debe estar fijada en un lugar visible y cerca del teléfono se debe tener fijado el listado de entidades de emergencia.
- El aceite usado debe ser entregado a movilizador que se encuentre registrado ante esta Secretaria.
- Inscribirse como acopiador primario ante esta Secretaria.

(...)”

AUTO No. 00224

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 27 de Octubre de 2011 a las instalaciones de la sociedad denominada, **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA - CECOLOR LTDA.**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.123.390, para verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 02765 de 27 de marzo de 2012 (folios 188-201), donde se evaluó la información contenida en los radicados No. 2011ER124365 del 10 de marzo de 2011 y 2009ER56663 del 25 de noviembre de 2009, estableciendo lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>-El establecimiento genera aguas residuales industriales de la actividad de producción de colorantes que son descargados a la red de alcantarillado público, de acuerdo al radicado No. 2011ER124365 del 03/10/11 remitidos por MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental del programa de monitoreo fase 10, los parámetros de compuestos fenolicos, plomo y DQO incumplen para el día de la toma de la muestra de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p>.....</p> <p><i>-El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de las actividades de producción de colorantes y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, el usuario remite solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 2011ER56663 del 06-11-09, una vez evaluada la información presentada y la caracterización presentada por el usuario se establece que no cumple con los parámetros de color, DBO, DQO, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales para el día de la toma de la muestra de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 3957 de 2009, por lo tanto tomando como referencia esta caracterización y la realizada por el programa de monitoreo fase 10 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo NO es viable otorgar permiso de vertimientos</i></p>	

AUTO No. 00224

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento da cumplimiento al requerimiento No. 2009EE44822 del 07/10/09 y el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado la gestión que se realiza a los residuos peligrosos generados en la actividad.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con rotular la caneca de almacenamiento, señalar el área de almacenamiento, tener un dique de contención, publicar la hoja de seguridad, tener el listado de números de teléfono, entregar a movilizador autorizado por esta Secretaria y estar inscrito como acopiador primario de aceites usados.</i></p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de

AUTO No. 00224

habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 indica que la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de

AUTO No. 00224

determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.390, o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 14, tablas A y B, de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el máximo permisible establecido para los parámetros de **Compuestos Fenólicos, plomo, DQO, color DBO, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales.**

A su vez, presuntamente está infringiendo los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez, que no ha adelantado el trámite de Permiso de Vertimientos, como le fue requerido en el oficio con radicado No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012.

Por otro lado, presuntamente se encuentra infringiendo lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Resolución 1188 de 2003 y por ende el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y el requerimiento No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012, toda vez que, no rotula las canecas de almacenamiento con las palabras "ACEITE USADO", el área de almacenamiento no se encuentra señalizado con "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", no cuenta con un dique de contención en el área de almacenamiento de aceites usados, no tiene fijada la Hoja de Seguridad en un lugar visible junto con el listado de teléfonos de Entidades de Emergencia, no entrega el aceite usado a un movilizador autorizado por esta Secretaría y no se ha inscrito como acopiador primario ante esta Secretaría.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



AUTO No. 00224

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.123.390, o por quien haga sus veces, por lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012, el requerimiento con radicado No. 2012EE051347 de 22 de abril de 2012 y los antecedentes obrantes en el expediente **SDA-05-2009-3378**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO LEON TORRES**, o a quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.390, en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES LTDA -CECOLOR LTDA.-**, identificada con el NIT. 800.142.811-8 ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente SDA-05-2009-3378, estará a disposición del interesado en Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delgado para asuntos Judiciales y Agrarios el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



AUTO No. 00224

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

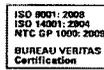
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/12/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/02/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	25/02/2013
---------------------------	------	----------	------	------	--------------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto. 224 / 2013 al señor (a) Mary Luz Mateos Torres en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 521991697 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Mary Luz Mateos Torres
Dirección: Calle 24 A sur # 68 H-77
Teléfono (s): 7414700
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

[Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA